



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO 1767
RADICADO N° 2000-00222-00

Mediante derecho de petición y de forma virtual (anexo 03 exp. digital) por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Alberto Cardona Sánchez, solicita al despacho: *"Se me indique si efectivamente la información arrojada por el sistema de prevención y control del lavado de activos, la financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas (SIPLAFT), así como la información o que arroja el sistema de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la RAMA JUDICIAL donde registran procesos contra "CARLOS ALBERTO CARDONA SANCHEZ y otros), específicamente el proceso 05360310300120000022200- que cursa o cursó en ese despacho, tienen relación alguna con mi representado señor CARLOS ALBERTO CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.225.804 de Bello- Antioquia (Anexo copia de su cédula de ciudadanía). Esto con el fin de acudir y/o comparecer para esclarecer la situación judicial de mi representado."*

Pues bien, en primer lugar es preciso anotar que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse; las peticiones que se formulen ante los Jueces, las cuales serán de dos clases: "(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"¹.

¹ T 311 de 2013.

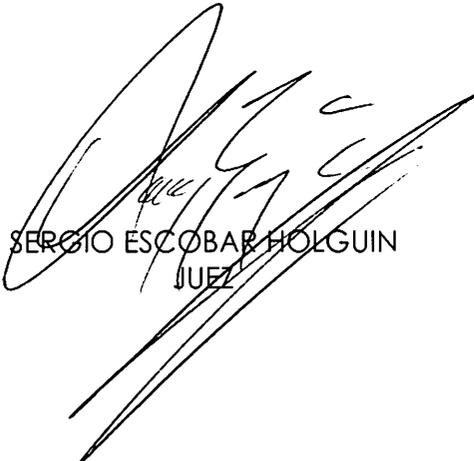
RADICADO N° 2000-00222-00

En el caso que nos ocupa, es preciso indicar al peticionario que en este Juzgado se adelantó proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente al señor CARLOS ALBERTO CARDONA SANCHEZ, identificado éste último con cédula de ciudadanía No. **70.507.218** de Itagüí, radicado bajo el No. 2000-00222-00, el cual terminó por transacción entre las partes, aprobada mediante auto del 09 de octubre de 2000, providencia en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que estuviesen pendientes, el desglose de los documentos y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se ordena notificar el contenido de esta providencia al interesado en la dirección electrónica indicada y aportada con su escrito, lo cual deberá ser constatado por Secretaría del Juzgado por cualquier medio idóneo dejando constancia al respecto.

Por último, se ordena a través de Secretaría del Juzgado rendir un informe escrito acerca del trámite dado a la presente solicitud desde su radicación hasta la fecha.

NOTIFIQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° **104**
fijado en la página Web de la Rama Judicial el **16-12-2020**
de 2020 a las 8:00.a.m